



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EXTRAPROCESO- AMPARO DE POBREZA
Demandado:	Jesús Emilio León
Radicado	05001-40-03-014- 2019-01171-00
Asunto	Resuelve recurso de reposición en contra del auto que ordena archivo- Repone- Ordena archivo
Auto	N°768

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte solicitante, en contra del auto proferido el día de 2 agosto de 2021, publicado por estados del 3 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó el archivo del extraproceso de amparo de pobreza al haberse evacuado la solicitud de designación de amparo de pobreza.

ANTECEDENTES

En el presente se tiene que el señor Jesús Emilio León, presentó solicitud de amparo de pobreza, para lo cual el Juzgado por auto del 05 de febrero de 2021, designó como apoderado al abogado Juan Carlos Martínez Álzate, quien presentó excusa de no poder aceptar el cargo, por lo que el Despacho por auto del 2 de marzo de 2021, procedió a nombrar nuevo apoderado; para ello se designó a Carlos Andrés Usme Quintero, quien también presentó excusas de no aceptación del cargo, por lo que por auto del 26 de abril de 2021, se nombró a Milena Andrea Parra, quien acepta el cargo y se le hace notificación de su designación, por lo que por auto del 02 de agosto de 2021, se ordenó el archivo del proceso al haber evacuado la pretensión, decisión contra la cual la parte interesada interpuso recurso de reposición.

No obstante, la apoderada designada, en fecha 22 de junio de 2021, radicó memorial informado al Juzgado de las actuaciones surtidas por su cuenta en pro del impulso del proceso para el cual fue nombrada, sin embargo, en dicho memorial no hace ninguna solicitud al Despacho.

Posteriormente se presenta memorial con fecha de 30 de julio de 2021, por la apoderada Milena Andrea Parra quien expone al juzgado la situación por la cual atraviesa en representación del beneficiado con el nombramiento de amparo de pobreza, manifestando la imposibilidad de continuar con el apoderamiento por falta de cooperación del interesado; por lo que solicita se le brinde asesoría del proceder ante el caso para el cual fue nombrada, o resolver sobre la pertinencia de relevarla del cargo.

Frente a dicho memorial el Despacho en su momento no se pronunció.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Plantea la recurrente, "En mi condición de apoderada en amparo de pobreza del señor JESUS EMILIO LEON SARRAZOLA, respetuosamente solicito reponer el auto que ordena el archivo del amparo de pobreza, debido a que no existe ningún pronunciamiento sobre el memorial presentado el pasado 30 de julio de 2021 donde manifestaba la imposibilidad que tengo para ejercer mi labor como apoderada del señor LEON SARRAZOLA y elevé consulta respecto a cómo proceder al respecto o si es procedente y el despacho declara probada la imposibilidad sea relevada como apoderada en amparo de pobreza. En este orden de ideas, solicito el favor de que previo a archivar el proceso se proceda a darle trámite al memorial previamente presentado por la suscrita".

Con base en lo anterior solicita se reponga el referido auto y que *"previo a archivar el proceso se proceda a darle trámite al memorial previamente presentado por la suscrita".*

CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. P, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme, o también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Descendiendo al sub-examine, advierte el Despacho que, en primer lugar, en atención a la norma, se tiene que el auto que ordenó el archivo de la presente solicitud data de fecha 2 de agosto de 2021, notificándose dicho proveído por estados del 3 de agosto de 2021, y presentándose el recurso el 4 de agosto de 2021, es decir dentro del término legal para ello; y en segundo lugar, con relación a los motivos presentados por la recurrente, vale la pena indicar, que efectivamente, el Despacho dio por archivado el trámite, sin resolver los memoriales que se encontraban pendientes de pronunciamiento en su momento.

Asiste entonces razón a la abogada designada en amparo de pobreza y, en consecuencia, el Despacho procederá a **REPONER** la providencia de fecha 2 de agosto de 2021, por cuanto para la fecha en que se decretó aún se encontraba un memorial pendiente por resolver; en su lugar, se dispone en esta misma actuación a resolver el motivo de recurso, como pasa a indicarse.

Respecto al memorial de fecha 30 de julio de 2021, vale la pena indicarle a la apoderada interesada que su solicitud de relevo del cargo para el cual fue nombrada no procede, por cuanto la misma no se encuentra dentro de algunas de las causales dispuestas de impedimento para continuar con la labor encomendada, o que ya hubieran cesado los motivos de la concesión del amparo.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud de asesoría por parte de este Despacho para la situación que se presenta con el beneficiario del amparo, emerge diáfano que, proceder de tal manera, implicaría extralimitar las funciones que por ley han sido encomendadas a esta agencia judicial.

Se le advierte a la apoderada recurrente que este Despacho tiene competencia en el trámite de amparo de pobreza, hasta la designación, verificación de la comunicación al apoderado nombrado para tal fin, y aceptación del mismo al cargo; por lo que una vez cumplidas dichas etapas, se procede con el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se considerada evacuada la solicitud de designación de abogado en amparo de pobreza, debido a que no es responsabilidad del Juzgado velar por el desarrollo del proceso para el cual se determinó el apoderamiento en amparo de pobreza.

En virtud de anterior, una vez resuelta la petición del 30 de julio de 2021, lo cual era el fin de la recurrente, el Despacho no avizora mérito alguno para continuar con la vigencia del presente proceso, razón por la cual, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 2 de agosto de 2021, que dispuso el archivo del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Negar las peticiones de relevo del cargo de apoderado en amparo de pobreza o asesoría frente a la situación planteada por la abogada designada, teniendo en cuenta lo manifestado en la presente providencia.

TERCERO: Al encontrarse evacuada la solicitud de designación de abogado en Amparo de Pobreza, se ordena el archivo de las presentes diligencias conforme al artículo 122 del C. G del P. previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dff9607e550ec1d458166f1bbcc053e3a6f3f684a7ff5517dc1471af9c870**

Documento generado en 24/04/2023 02:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>